



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-718/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO.¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Movimiento Alternativa Social, por conducto de su representante,² contra la sentencia dictada en el expediente **SCM-JRC-87/2021**, por la Sala Regional Ciudad de México.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional o autoridad responsable.

² Personalidad reconocida ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El ocho de agosto del dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” la Convocatoria emitida por el Congreso del estado de Morelos para participar en el proceso local ordinario 2020-2021³.

2. Emisión de Lineamientos. El veintinueve de agosto de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴ aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, mediante el cual se aprobaron las acciones afirmativas y criterios a implementar para garantizar la participación de ciudadanas y ciudadanos indígenas, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

En la misma fecha, se emitieron los Lineamientos aplicables al presente proceso electoral local⁵.

³ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373. Publicada bajo el número 5856 de la 6a. Época, consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2020/5852.pdf>.

⁴ En lo sucesivo se puede citar como IMPEPAC.

⁵ Acuerdos emitidos en cumplimiento a la sentencia emitida el trece de agosto del año dos mil veinte por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados. Consultables en:



3. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre pasado, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

4. Modificación a los Lineamientos. El dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, el Instituto local mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, realizó cambios a los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos derivado de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/200 y sus acumuladas⁶.

5. Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintitrés de febrero mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2021, el Instituto local aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el presente proceso electoral en el estado de Morelos.

6. Prórroga para solicitar el registro de candidaturas. El doce de marzo el Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, por el cual resolvió las peticiones planteadas por diversos partidos políticos, modificando el calendario electoral a efecto de prorrogar el registro de candidaturas locales del ocho al diecinueve de marzo.

<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/acuerdo-117-EUP-28-02-2020.pdf> y <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/Acuerdo-118-EUP-28-06-2020.pdf>.

⁶ Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de octubre de dos mil veinte en el que se combatió la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de dicho.

SUP-REC-718/2021

En ese sentido, dentro del plazo señalado, el actor presentó solicitud de registro de las fórmulas de personas candidatas propietarias y suplentes, para el cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

7. Prórroga para resolver el registro de candidaturas. El tres de abril, el Instituto local aprobó la modificación del calendario electoral, en el que concedió una prórroga en el plazo de resolución para la aprobación de candidaturas para diputaciones e integrantes de ayuntamientos, el cual quedó del dieciséis de marzo al ocho de abril.

8. Acuerdo 204. El ocho de abril, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2021 en el que determinó, entre otras cuestiones, tener por no presentadas las solicitudes de registro del entonces partido actor, por lo que respecta a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria, lo anterior en razón de que no se acreditó la autoadscripción calificada indígena de dichas candidaturas.

9. Demanda local. El quince de abril, la parte promovente presentó recurso de apelación, competencia del tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo 204.

10. Sentencia local. El diez de mayo, el tribunal local emitió la sentencia impugnada en sentido de modificar el acuerdo 204 y determinar que la parte actora no acreditó la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas que el instituto local tuvo por no registradas.



11. Demanda de juicio federal. Inconforme con lo anterior, el quince de mayo, la parte actora presentó ante el tribunal local demanda de Juicio de Revisión, el cual se remitió a la Sala Regional Ciudad de México y lo registró bajo el expediente **SCM-JRC-87/2021**.

12. Resolución impugnada. El uno de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional dictó sentencia en la que, **confirmó** en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM/RAP/65/2021-2.

13. Recurso de reconsideración. El cuatro de junio siguiente, el representante del partido Movimiento Alternativa Social presentó demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el punto que antecede.

14. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-718/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁷.

15. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de

⁷ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-718/2021

impugnación⁸, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: [https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021-;](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021-) así como 64 de la Ley General de Medios.

⁹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

¹⁰ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.



1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

SUP-REC-718/2021

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁴;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁵;

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.



- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁶;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁷;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁸; y
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁹.
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-718/2021

proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²⁰

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

Caso concreto.

2. Consideraciones de la responsable.

En el caso concreto, la parte recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión identificado con el numeral **SCM-JRC-87/2021**, en el que **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa resolución de diez de mayo, emitida por el Tribunal local, bajo las siguientes consideraciones:

- ✓ La obligación atribuida a los partidos políticos y sus candidaturas, relativa a cumplir con las acciones afirmativas indígenas y acreditar la autoadscripción calificada de las personas que postulen, es un aspecto que se encuentra apegado a la Constitución y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.
- ✓ En contraposición a lo argumentado por el promovente, el hecho de que se reserven espacios de participación

SUP-REC-718/2021

política en favor de personas que acrediten su autoadscripción calificada indígena, en modo alguno se traduce en la imposición de requisitos adicionales, porque la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Instituto local, solo tiene el alcance de lograr espacios de representación política en condiciones de no discriminación y equidad para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas de la entidad, aspectos que cobra vigencia respecto de lo establecido en la propia Constitución.

✓ La implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas potencia y materializa -en condiciones de igualdad- los derechos de participación política de las personas indígenas.

✓ En cuanto a la invalidez de los Lineamientos al no haber sido presentados, consultados y autorizados ante las comunidades indígenas, deben prevalecer las consideraciones y efectos ya establecidos en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados, respecto del derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos, pues éste será restituido una vez que concluya en la entidad federativa el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno y como se evidenció es cosa juzgada.

✓ La constancia signada por la Presidenta de la Asociación civil Nonantzin Tlalli, no resultó un medio convictivo que demuestre el vínculo entre las personas postuladas y alguna comunidad o pueblo que se rija mediante sistemas normativos internos.



- ✓ Las personas postuladas deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no bastará la sola manifestación de autoadscripción, sino que será necesario acreditar la autoadscripción calificada, que deberá ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello -y los describió-.

- ✓ Las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas.

- ✓ La modificación del Acuerdo 204, se debió a que no se acreditaban los parámetros fijados en la normativa aplicable, que se consideraron indispensables para consolidar la autoadscripción calificada, puesto que se basó en documentos que, por su naturaleza, no se consideraron idóneos.

- ✓ No le asistió la razón al enjuiciante cuando, desde su óptica, la autoridad responsable no valoró debidamente los documentos a través de los cuales pretendió acreditar la autoadscripción calificada de las personas postuladas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria.

SUP-REC-718/2021

✓ En cuanto a la falta de exhaustividad, dijo la Sala responsable que el tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad al dar respuesta a cada uno de los motivos de inconformidad planteados por el actor.

✓ En ese sentido, consideró inoperantes e infundados los agravios, y procedió a confirmar la sentencia impugnada.

3. Agravios.

Por su parte, en esencia, la parte recurrente hace valer los siguientes agravios:

✓ No fue exhaustiva en la sentencia que se combate.
✓ Las constancias de vinculación indígena son aptas para acreditar su autoadscripción, pues con ellas se acreditó que:

- Los ciudadanos indígenas han prestado sus servicios en beneficio de la comunidad.
- Realizan actividades en favor de la comunidad indígena y tienen un impacto positivo pues se generan programas sociales, actividades culturales, entre otros.
- En general se cumple con lo dispuesto en el artículo 19 de los Lineamientos de Registro y asignación de candidaturas indígenas.

✓ La responsable deja de observar que, solicitar documentos que acrediten la autoadscripción se contrapone a lo establecido por la Constitución, pues se



piden más documentos a las personas indígenas y esto trae como consecuencia que se reduzca su participación.

✓ La Regional se limitó a exponer los puntos que se le pusieron de conocimiento, no analizó que, los ciudadanos postulados por el partido recurrente sí participan en reuniones de su comunidad; empero, esa circunstancia no se acreditaba con constancias; no obstante, se puso de manifiesto en la documental de vinculación indígena.

✓ La responsable con su resolución está dejando sin oportunidad a las personas que representa, de ejercer su derecho a ser votados y votadas, máxime que sí cumplieron con los requisitos establecidos en ley.

4. Conclusión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la parte enjuiciante, le explicó porque la constancia con la que pretendía acreditar la autoadscripción fue insuficiente y quien debe expedirla para que tenga los alcances pretendidos.

SUP-REC-718/2021

Asimismo; le indicó el motivo por el cual la acreditación de la autoadscripción no es un requisito excesivo y contrario a la Constitución, y finalmente, le demostró que el tribunal local sí fue exhaustivo y respondió todos los agravios hechos valer en esa instancia.

A consideración de esta Sala electoral, lo anterior no constituye el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, la inaplicabilidad de norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a Derecho.

Así, la Sala responsable se pronunció sobre los agravios planteados por la recurrente, determinando, en esencia, que los mismos resultaban inoperantes e infundados.

Ello, porque la entonces parte promovente, no logró acreditar que la constancia que exhibió para comprobar su autoadscripción era idónea y que la autoridad que la expidió era de las acreditadas para tal efecto.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio



artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad tales como valoración probatoria, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Es así porque, tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, a consideración de este órgano jurisdiccional la responsable analizó correctamente la causa de pedir.

Aunado a ello, es de reiterarse que no se advierte que la Sala responsable hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna

SUP-REC-718/2021

norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-718/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables.

1. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

La mayoría concluyó que de la lectura del acto impugnado como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, porque la Sala Regional se centró en dar contestación a los agravios expresados por el ahora recurrente, explicó porqué la constancia con la que se pretendía acreditar la autoadscripción fue insuficiente y quien debe expedirla para que tenga los alcances pretendidos.

SUP-REC-718/2021

Asimismo; indicó el motivo por el cual la acreditación de la autoadscripción no es un requisito excesivo y contrario a la Constitución general, y finalmente, demostró que el Tribunal local sí fue exhaustivo y respondió todos los agravios hechos valer en esa instancia.

Lo anterior son cuestiones que no constituyen el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución general o a un tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte.

Ello es así, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a Derecho.

La Sala responsable se pronunció sobre los agravios planteados por el hoy recurrente, determinando, en esencia, que los mismos resultaban inoperantes e infundados porque el partido político no logró acreditar que la constancia que exhibió para comprobar la autoadscripción de sus postulaciones era idónea y que la autoridad que la expidió era de las acreditadas para tal efecto.

Además, en la sentencia aprobada por la mayoría, se estimó que en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad tales como valoración probatoria, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de



impugnación, ya que tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se estimó que del estudio de la resolución impugnada no se advierte que exista un notorio error judicial, porque la responsable analizó correctamente la causa de pedir.

Aunado a ello, es de reiterarse que no se advierte que la Sala responsable hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución general o a un tratado internacional en materia de derechos humanos.

Con base en esas consideraciones, la mayoría concluyó que en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedencia establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61 de la Ley de Medios porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de alguna ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a las disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto constitucional y, por lo tanto, debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

2. Razones del disenso

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión del recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de las

SUP-REC-718/2021

posiciones primera suplente; cuarta y quinta, propietaria y suplente; sexta propietaria; y octava propietaria postuladas por el partido Movimiento Alternativa Social en el estado de Morelos, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de Medios de Impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable²¹.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda²².

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Al respecto, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un

²¹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

²² Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL.** *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes²³.

En este contexto, el recurrente, en su calidad de representante, impugna la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México que confirmó la sentencia de diez de mayo de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal local en el expediente identificado con la clave TEEM/RAP/65/2021-2, la cual, a su vez, confirmó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2021 en el que determinó, de entre otras cuestiones, tener por no presentadas las solicitudes de registro del partido ahora recurrente.

En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte recurrente plantea realmente una cuestión de constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue o se cambie el registro de una candidatura para ser votado, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Es un hecho notorio²⁴ que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el estado de Morelos, en la cual se eligieron, de entre otros, a los integrantes del Congreso de dicha entidad, hecho que imposibilita que la parte recurrente sea votado para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se ha llevado a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los

²³ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

²⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-718/2021

participantes, pues, al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial del procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que –independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016, SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.